

DÉCIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA (DÉCIMA PRIMERA SESIÓN DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL).

Toluca de Lerdo, Estado de México, a las diecinueve horas del siete de abril de dos mil veintidós, con la finalidad de celebrar décima primera sesión pública de resolución de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, décima primera sesión de resolución no presencial, a través del sistema de videoconferencia (videoconferencia TELMEX), previa convocatoria del Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, se reunieron: el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su carácter de Presidente por Ministerio de Ley, Marcela Elena Fernández Domínguez, y Fabián Trinidad Jiménez en su calidad de Magistrados. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de esta Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, por favor, le ruego constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, el Magistrado Fabián Trinidad Jiménez y usted, en consecuencia, existe el quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen **once** juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **un** juicio electoral, **un** juicio de revisión constitucional electoral y **un** recurso de apelación, cuyas claves de identificación, nombres de los promoventes y autoridades responsables se precisen en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez: Gracias, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Trinidad.

Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez: Gracias.

Aprobado el Orden del Día, señor Secretario General, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los juicios ciudadanos 23 al 29 de 2022 acumulados, promovidos por los otrora regidores y síndica del Cabildo de Tonatico, Estado de México, para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, a través de

la cual estableció, por una parte, que resultaba infundado el reclamo de dietas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año 2021, derivado de que el Ayuntamiento responsable demostró haber realizado el pago a los hoy actores.

En el proyecto se estima que resulta insuficiente lo alegado por los promoventes en virtud de que la omisión de pago de los emolumentos reclamados quedó desvirtuada con los recibos de pago aportados por el Ayuntamiento, ello en razón de que lo ordinario es que un recibo de pago timbrado en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, constituye prueba fehaciente de que se realizaron.

De manera que, el hecho de que los actores aleguen la existencia de una situación extraordinaria, esto es, que a pesar de la existencia de los recibos de pago, se determine que ellos no recibieron el pago de sus dietas, aguinaldo y prima vacacional queda desvirtuado, sin que baste la sola manifestación de que no recibieron pago alguno a partir de octubre de 2021, a pesar de que existen los recibos de pago con plenos efectos fiscales.

Por tanto, se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 39 de este año, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México que consideró actualizada violencia política atribuida a los actores en contra de la ahora ex octava regidora del Ayuntamiento de Tenango del Aire.

Se propone declarar fundado el agravio relativo a la indebida valoración de la prueba respecto de las expresiones de la síndica en cabildo, pues no se analizó el contexto total de la sesión.

También, se propone declarar fundado el agravio respecto a las expresiones del presidente municipal al inaugurar una calle en dicho ayuntamiento, ya que no son denostativas, sino una crítica política y pública al ejercicio del cargo de una servidora municipal y, por tanto, amparadas por la libertad de expresión.

En cuanto a la falta de entrega de oficina, se propone fundado el agravio, porque la responsable dejó de valorar el acta de sesión de cabildo de 7 de marzo en la que se asentaron hechos relativos a tal situación.

Así, se propone revocar para que la responsable valore nuevamente las pruebas y las conductas, en un plazo de 10 días hábiles a partir de que se le notifique la sentencia, con excepción de lo determinado en cuanto a las expresiones del presidente municipal al inaugurar una calle, respecto de lo que se propone revocar liso y llano al ser inexistente la violencia política.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 56 de este año promovido por Ana María Cruz Pérez, en su calidad de interesada en participar en la elección de autoridades auxiliares correspondiente al Ayuntamiento de Chalco, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que desechó el medio de impugnación ante la falta de interés jurídico de la promovente.

En el proyecto se consideran inoperantes los agravios, al ser insuficientes para alcanzar la pretensión final de la actora, consistentes en revocar el desechamiento.

Lo anterior, toda vez que no acreditó ante el tribunal responsable la calidad de vecina de la comunidad, requisito indispensable para contender en la elección de autoridades auxiliares en comento, y en consecuencia para impugnar la Convocatoria a dicho procedimiento. Supuesto en el cual, se actualiza la falta de interés de la actora, por razones diversas a las sostenidas en la resolución impugnada.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución reclamada.

Enseguida cuenta con el proyecto del juicio electoral 12 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para cuestionar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador 331 de 2021, que declaró inexistente la violación objeto de la denuncia presentada en contra de Anselmo Hilario Zaragoza Esquinca y del partido político MORENA, consistente en el uso indebido de recursos públicos, al desempeñarse como Secretario del Ayuntamiento de Coacalco y, simultáneamente,

como representante propietario de MORENA, en la elección de integrantes del referido Ayuntamiento.

Se propone confirmar la sentencia controvertida, toda vez que el actor no logró acreditar la violación al artículo 134 constitucional por parte del denunciado, ni que se influyera en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 2 de este año, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que confirmó el oficio de los consejeros del instituto local para negar la solicitud de ampliación del presupuesto de los partidos de financiamiento ordinario, específico, de campaña y bonificación electoral, solicitado por el actor.

Se propone revocar la sentencia y el oficio impugnado en primera instancia para que conteste el consejo general.

Esto, porque el propio acuerdo general que reglamenta cómo contestar, establece que cuando se trate de cuestiones que puedan incidir en derechos de partidos o en un proceso electoral debe atender el consejo general. Ello se da en el caso porque la petición conlleva posible afectación a los derechos de los partidos políticos a financiamiento y la misma puede trascender al proceso electoral en marcha.

Es la cuenta señora magistrada y señores magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez: Gracias, señor Secretario.

Están a consideración los proyectos de cuenta, Magistrada Fernández, magistrado Trinidad, ¿desean hacer uso de la voz?

Gracias, Magistrada, Magistrado.

Si me permitieran, quisiera hacer algunas precisiones en el caso de los juicios 23 a 29 que se presentan de manera acumulada, así como en el caso del juicio de revisión constitucional 2.

En el primero de los juicios quisiera anotar que se da una controversia en el caso a partir de una alegada omisión en el pago de dietas a los actores quienes afirman que en ese último trimestre del año pasado no les fueron cubiertas las dietas y que si bien es cierto existían recibos timbrados y registrados en el Servicio de Administración Tributaria, debía existir garantías en su favor porque ellos consideran que se les debía dar vista con esos recibos para que estos se los pudieran combatir y eventualmente afirmaban que citando un criterio que ha emitido el Supremo Tribunal en relación, en materia laboral, pues esos recibos solo podrían hacer prueba respecto del pago efectuado, siempre y cuando tuviera ciertos requisitos, entre otros, que se hubiera notificado a quiénes fueran receptores de esos recibos, haberlos de su emisión. esto es porque consideran que existían garantías similares a las de un proceso laboral.

En el proyecto que les someto a su consideración, Magistrada y Magistrado en funciones, en el caso propongo estudiar primero si era necesario el procedimiento que ellos alegan, en el sentido de darles vista con los recibos que se allegó el Tribunal responsable, para determinar si se habían cubierto o no estos pagos.

Y las circunstancias que en el caso concreto, se llega a la conclusión de que esto no es así, y no es así, porque en realidad, a quien le correspondía demostrar que no se habían hecho esos pagos, era a quien afirma esta circunstancia, ellos debieron haber aportado algunos mecanismos ideales, para efectos de poder demostrar esta circunstancia, y esto no ocurrió y en las dirigencias que realizó el Tribunal, bueno pues el ayuntamiento aportó estos recibos.

Ahora, sobre la propia ya valoración de los recibos y el efecto que tienen, pues me parece que y en el proyecto así se asienta, que no existe la garantía o no existe una protección laboral respecto de quienes integran un Cabildo. Esto es, la naturaleza jurídica de la relación que tiene quien integra un ayuntamiento, con el ayuntamiento no es la de un empleado, no es la de un trabajador, por lo tanto, no hay relación de trabajo.

Los regidores y el presidente municipal, y quienes son electos, tienen una relación de titularidad con el ayuntamiento, esto es, ellos ostentan el poder público en su conjunto del cual está investido y en

consecuencia, ellos no pueden ser empleados o trabajadores del ayuntamiento, su relación es de titulares.

Por eso, el ingreso de quienes ostentan o representan un cargo público, no está protegido por las garantías del salario ni por las reglas laborales, sino más bien, está protegido por la propia garantía constitucional prevista en el artículo 127 y a partir de ello, es que se prevé que deben tener una remuneración que resulta ser anual, irrenunciable y todas las características que ya en otros asuntos se ha pronunciado este pleno.

Entonces, lo realmente relevante en el caso, es que lo ordinario es que si a los titulares de un órgano administrativo investido de poder público, como lo es el ayuntamiento, se les expide un recibo, y este recibo fue timbrado ante el Servicio de Administración Tributaria, lo ordinario es que ese pago existe.

Incluso, la omisión que se alega, quedaría superada por la existencia de ese recibo, porque se presumiría el pago de esos emolumentos.

Y correspondía desvirtuarlo, a quien quiere destruir esa prueba, a partir de la aplicación elemental, del principio ontológico de la prueba, que lo ordinario debe presumirse y es lo extraordinario lo que eventualmente debe demostrarse, situación que en el caso concreto que les presento o les someto a su consideración, considero no cubre.

Por ello es que la propuesta cursa por confirmar la sentencia controvertida.

Y en el caso del otro juicio, el juicio de la revisión constitucional 2, se da una circunstancia particular. Resulta ser que en el caso concreto, el partido actor, alega que deben hacerse algún ajuste a los montos de financiamiento, y esta circunstancia fue presentada o sometida a consideración del Instituto Electoral del Estado.

Ciertamente, esta cuestión que se ventiló en su momento fue resuelta o fue decidida por los consejeros actuando de manera individual. Es decir, actuaron todos y cada uno de ellos, pero no en el Consejo General, sino fuera de este.

Es decir, si bien existe un documento que es firmado por quienes ostentan el cargo dentro del Consejo del Instituto Estatal Electoral, la emisión del acto no correspondió al Consejo General, sino al grupo de consejeros.

Entonces, ¿qué implicaciones tiene esta circunstancia para el caso concreto?

Primero es que existe la normativa por parte del propio instituto para efecto de que cuando este hecho o este tipo de circunstancias se presenten y pudieran afectar derechos de partidos políticos, debe ser el Consejo General quien emita el pronunciamiento y no otro órgano, y que eventualmente los consejeros pueden actuar de la forma que lo hicieron, siempre y cuando no exista una afectación a los derechos de partidos políticos.

¿Qué lógica tiene esta circunstancia y por qué la propuesta está proponiendo revocar para efecto de que sea el Consejo General el que lo emita?

Bueno, la lógica principal es que al Consejo General no sólo concurren los consejeros, sino concurren los representantes de los partidos políticos y con ello tiene la posibilidad de hacer uso de la voz y manifestar sus observaciones a la luz de la petición que se había formulado.

Esta tuvo que ser resuelta por el Consejo General, integrado no sólo por quienes votan, sino también por quienes tienen voz. Y en ese sentido es importante escuchar el punto de vista de los representantes de los partidos políticos sobre el tema.

La lógica es si no hay afectación a los derechos de los partidos políticos, pues entonces esta circunstancia adquiere menor relevancia y, en consecuencia, los consejeros podrían actuar en los términos en los que lo hicieron.

De no existir este tema, entonces de existir una afectación a los partidos políticos, entonces sí se les debe conceder esta oportunidad de que sea el Consejo General quien valore y pondere esta situación.

Por eso es que lejos de que esta circunstancia sea modificada o sea revocada la determinación a partir de la emisión del acto, no tiene que ver con una formalidad, sino con un aspecto muy sustancial que es el que la decisión se emita por el órgano competente.

Esto es el Consejo General del Instituto Electoral del estado, y esto máxime que fue el propio Consejo General quien cedió esta normativa y había establecido estas reglas del juego previo a la emisión del acto reclamado.

Por ello es que en el caso concreto, en este asunto se está proponiendo revocar la sentencia impugnada.

No sé si habrá alguna intervención, Magistrada, Magistrado.

Si no la hubiera, a votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 23 y acumulados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios 24 a 29 al diverso juicio ciudadano 23; en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo. Se confirma en la materia de la impugnación y por diversas razones la sentencia impugnada.

En el juicio ciudadano 39 del año en curso, se resuelve:

Único. Se revoca la sentencia para los efectos establecidos en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 56 del 2022, se resuelve:

Único. Se confirma por razones distintas la resolución impugnada.

Y en el juicio electoral 12 del año en curso, se resuelve:

Único. Se confirma en la materia de la impugnación la sentencia controvertida.

Por su parte, en el juicio de revisión constitucional 2 del año en curso, se resuelve:

Único. Se revoca la sentencia impugnada, así como el oficio de respuesta de los consejeros del Instituto Electoral de Hidalgo, para que conozca de la petición del actor el Consejo General de este instituto y emita respuesta en el plazo de siete días naturales contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo que deberá informar a esta Sala en las 48 horas posteriores a que ello ocurra acompañando las constancias que acrediten el cumplimiento.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase a dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 57 y 58, promovidos por Bernardo Mariano Contreras y otros para impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio ciudadano local 76 de 2022, que entre otras cuestiones, declaró fundados sus agravios en aquella instancia y ordenó revocar la *“Convocatoria para el procedimiento de Elección de Autoridades Auxiliares Municipales (Delegados, Subdelegados) e Integrantes de los Consejos de participación ciudadana 2022-2025”*, aprobada por el cabildo del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

En principio, al tratarse del mismo acto impugnado e idéntica autoridad jurisdiccional responsable, se propone acumular ambos juicios, en función del principio de economía procesal.

De otra parte, se estiman fundados los motivos de disenso toda vez que el órgano jurisdiccional responsable antes de revocar la Convocatoria de mérito debió considerar que, si con la emisión de ésta, se generaba alguna afectación, estaba obligado a privilegiar en todo momento el derecho de defensa de los candidatos registrados a fin de que fueran oídos y vencidos en juicio, a fin de privilegiar su garantía de audiencia, lo cual en la especie no aconteció.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el fallo.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora y señor Magistrado.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez: Gracias, señor Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 57 y su acumulado, se resuelve:

Primero. Se acumula el juicio ciudadano 58 al diverso 57, ambos de 2022, el que se recibió primero en la Sala Regional. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo. Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en términos de los efectos precisados.

Tercero. Una vez que esté debidamente integrado el expediente, procede a emitir la sentencia que corresponda dentro del plazo de 24 horas posteriores al vencimiento de la última vista otorgada a los participantes en el proceso electivo, de lo que deberá informar esta Sala dentro de las 24 horas posteriores a que se dicte la resolución.

Cuarto. Se exhorta a los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de México, para que los asuntos subsecuentes que se sometan a su consideración, se conduzcan en la sustanciación y resolución de las controversias, a fin de privilegiar los principios rectores de la actividad jurisdiccional.

Magistrados, ¿habrá alguna intervención?

Perdón, pensé que alguien había pedido la voz.

Señor Secretario General, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Trinidad.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el recurso de apelación 5 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho Instituto Político, correspondientes al ejercicio 2020, en el estado de Colima.

El partido político actor se inconforma de 5 conclusiones sancionatorias, las cuales, en el proyecto de cuenta, se propone declarar como infundadas, en atención a lo siguiente:

Por cuanto hace a las sanciones de carácter formal, no le asiste la razón al partido apelante, puesto que la existencia de la pandemia y sus efectos en la actuación de las autoridades y los sujetos obligados de ningún modo se puede traducir en una justificación válida para que los partidos omitan dar aviso, oportunamente, respecto de las actividades que lleven a cabo, ya que en todo caso, tenía el deber de ajustar su actuación a las condiciones que impuso tal circunstancia.

Asimismo, es infundado el agravio relativo a que la responsable no realizó una debida valoración y graduación de la conducta sancionada al imponerse una multa excesiva. Lo anterior, porque como se explica en el proyecto, la autoridad responsable sí efectuó una correcta cuantificación e individualización de la sanción que le impuso al recurrente.

Por cuanto hace a una de las conclusiones sustanciales, los agravios se consideran inoperantes por ineficaces, por no desvirtuar las razones expuestas por la responsable, ya que no guardan relación con la conclusión por la que fue sancionado.

Finalmente, de la última conclusión de carácter sustancial, el agravio es infundado porque contrariamente a lo señalado por el apelante, para afirmar la violación al principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado y, en consecuencia, del principio de legalidad, bastaba con que la autoridad responsable acreditara que se rebasaron los límites establecidos para salvaguardar la referida prevalencia en alguna de las modalidades del financiamiento privado.

Por lo anterior, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora y señor Magistrado.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez: Gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 5 del presente año, se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de la impugnación la resolución controvertida.

Magistrada y Magistrado, ¿habrá alguna cuestión que quieran agregar?

Si no fuera el caso, al no haber más asuntos que tratar y siendo las diecinueve horas con veintinueve minutos del siete de abril del dos mil veintidós, se levanta la sesión pública de resolución por videoconferencia de esta Sala Regional.

Muchas gracias y buenas noches.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 166, 173, 174, 176, 178, fracción VIII, 184, 185 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20,


fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, que autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley

Nombre: Alejandro David Avante Juárez

Fecha de Firma: 07/04/2022 11:53:48 p. m.

Hash:  lwbum0NvZJshgPD5JeXygsD4Lu1Gatp8WPfVFVYMOaE=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Antonio Rico Ibarra

Fecha de Firma: 07/04/2022 10:46:30 p. m.

Hash:  Ori336x9m4nWdkVB8BBepnN76Q1KilAZuWiyb9fV7SQ=